



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

TOCA 49/2022.

1

--- RESOLUCIÓN: 38 (TREINTA Y OCHO).-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (17) diecisiete de febrero de (2022) dos mil veintidós.-----

--- V I S T O para resolver el presente **Toca 49/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia de (13) trece de septiembre de (2021) dos mil veintiuno, dictada por la **Juez Quinto de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas**, dentro del expediente **37/2021**, relativo al **Juicio Sumario Civil sobre Otorgamiento de Escritura**, promovido por ***** en contra de *****; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos; y,-----

----- R E S U L T A N D O -----

--- PRIMERO: La sentencia recurrida concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“**PRIMERO.-** La parte actora no demostró los hechos constitutivos de su acción, incurriendo en rebeldía la parte demandada, conforme a los términos establecidos en el considerando que antecede, en consecuencia:---
SEGUNDO.- NO HA PROCEDIDO, el presente JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE OTORGAMIENTO DE ESCRITURA, promovido por el C. ***** , en contra del C. ***** .---
TERCERO.- Se absuelve al demandado de las prestaciones reclamadas en esta instancia, conforme a los términos establecidos en el considerando que antecede.---
CUARTO.- En términos de lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al no obrar ninguna de las partes con temeridad o mala fe, se les absuelve en esta instancia del pago de gastos y costas del juicio.---
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo Sentencia y firma...”.

--- **SEGUNDO.-** Notificada la sentencia anterior a las partes, e inconforme el actor ***** interpuso recurso de apelación, mismo que

fue admitido en efecto devolutivo mediante proveído del (15) quince de octubre de (2021) dos mil veintiuno, ordenándose la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la sustanciación; lo que se hizo por oficio 173 de (17) diecisiete de enero de (2022) dos mil veintidós. Llegados los autos a este Tribunal, previo el sorteo correspondiente, fueron turnados a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar con el oficio 857 de (1) uno de febrero de (2022) dos mil veintidós, cuando se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los agravios que estima le causa la resolución impugnada mediante su escrito recibido el (12) doce de octubre de (2021) dos mil veintiuno.-----

--- Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O :** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.-** El actor ***** , expresó en concepto de agravios lo siguiente:

“**AGRAVIO PRIMERO:** Irroga agravio el considerando quinto de la sentencia recurrida, concretamente en la parte en la cual el juzgador de primera instancia menciona que los elementos requeridos no se encuentran plenamente acreditados en autos, toda vez que la parte actora no cuenta con un contrato informal de compraventa, por lo cual no consta fehacientemente la voluntad de la vendedora para celebrarlo, toda vez que de acuerdo a lo que refiere en su escrito inicial de demanda el contrato fue celebrado de manera verbal, por lo que al tratarse de un documento básico de la acción ejercitada (sic), debía prepararse el juicio en término del artículo 413 fracción I del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 49/2022.

3

Efectivamente, causa agravio dicha consideración del juzgador de primera instancia, dado que, en primer término, la exhibición del documento en el que conste la celebración del contrato verbal de compraventa, a través de los medios preparatorios a juicio, no es un requisito para la procedencia de la acción proforma ejercida, si bien es cierto la fracción II del artículo 248 del Código de Procedimientos Civiles del Estado establece que deberá acompañarse a toda demanda o contestación, el documento o documentos en que la parte interesada funde su derecho, también lo es que cuando la acción no se basa en un derecho que se encuentre consignado en un determinado documento que la parte actora esté obligado a exhibir precisamente en su demanda, sino en hechos susceptibles de comprobarse durante el juicio por cualquiera de los medios establecidos por la ley, pueden tenerse por exhibidos durante el periodo probatorio los documentos o pruebas respectivas.

En efecto, la acción de otorgamiento de escritura o proforma procede cuando la ley exija determinada forma para un contrato y ésta no se hubiere realizado; de manera que tratándose de un contrato de compraventa para que cualquiera de las partes contratantes pueda exigir que se dé al contrato la forma requerida por la ley, como lo es en el caso en particular, en el cual el suscrito exijo la formalización de la escritura correspondiente del acto jurídico realizado de modo informal, debe acreditarse por parte interesada la existencia de los elementos esenciales del contrato de compraventa, lo cual acredité en juicio, el contrato de compraventa fue verbal, éste existía de manera informal, por dicho motivo ejercí el presente juicio, para en juicio acreditar sus elementos y se perfeccionara la compraventa.

Ahora bien, la compraventa es un contrato en virtud del cual uno de los contratantes, llamado vendedor, se obliga a transferir el dominio de una cosa o un derecho a otro, llamado comprador, quien a su vez se obliga a pagar un precio cierto y en dinero, y el objetivo principal que se persigue en este contrato es el de transmitir el dominio de las cosas o derechos. De esta forma, los elementos constitutivos de la acción que nos ocupa son la celebración del contrato informal de compraventa ya sea de forma verbal o por escrito, y el cumplimiento de las obligaciones impuestas en el propio acuerdo de voluntades, así, por lo general, tratándose del comprador, la satisfacción del precio convenido, y del vendedor, la entrega de la cosa.

Lo anterior se traduce en el acreditamiento de los siguientes elementos: 1. El consentimiento -conformado por la existencia del acuerdo de voluntades entre las partes respecto de los términos del contrato- y, 2. El objeto - integrado por la cosa y el precio.

La finalidad de la acción de otorgamiento de escritura es únicamente dar a un contrato la forma exigida por la ley, lo que implica su existencia previa, de tal suerte que, la intención del suscrito mediante la acción ejercita, lo es colmar un requisito legal para que el contrato, ya existente, adquiriera plena validez.

De igual forma, causa agravio la exigencia del juzgador de primera instancia, de que previo a la instauración del presente juicio, debí haber preparado el juicio conforme a lo que establece el artículo 413 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en vigor, siendo que el citado ordinal no prevé la preparación del aludido juicio. Donde la ley no distingue, no le es dable hacerlo al juzgador. Insisto, el citado artículo no prevé la preparación del juicio sumario sobre firma de escritura.

Causa agravio el argumento del juzgador, en el sentido de que el suscrito “no cumplí con mi obligación de pagar el precio pactado, y que por haber sido celebrado de manera verbal el contrato y aunado a que para la procedencia de la acción proforma era necesario que la parte actora exhibiera conjuntamente con la demanda el saldo del precio adeudado, esto en razón de que la obligación a su cargo no se encuentra completamente acreditada ya que no exhibe documental idónea que acredite haber entregado al vendedor la cantidad pactada por concepto de pago del inmueble que refiere haber comprado”, siendo que en el proceso se acreditó por mi parte, con la prueba confesional ficta a cargo del demandado, adminiculado con la prueba testimonial, misma a la que le fue otorgada valor probatorio pleno, y con la cual se justifica que el actor cubrí el pago del precio pactado por el inmueble materia de la compra venta, según se desprende de las preguntas siguiente;

*“10.- Que diga el testigo si lo sabe si su presentante cubrió el precio del inmueble. R.- Si. 11.- Que diga el testigo si lo sabe, cual fue la forma de pago del inmueble en el que habita su presentante. R.- FUE EN PAGOS.12.- Que diga el testigo si lo sabe, cuál era el monto de los pagos que realizaba por el inmueble su presentante. R.- ERAN *****.”*

Por lo tanto, el suscrito no estaba obligado a exhibir junto a mi demanda el saldo del precio adeudado, dado que éste ya estaba liquidado. Esto es, el actor no está obligado a exhibir junto con su demanda el precio acordado en el contrato de compraventa, si acredita que la obligación de pago a su cargo quedó oportuna, debida y suficientemente cubierta con el importe de los pagos antes de la fecha pactada para el cumplimiento de la obligación, ya que con ello se comprueba que se cumplió con la que tenía a su cargo.

Por lo que la consideración del juzgador en el sentido inmediatamente expuesto, es indebida y violatoria de la valoración de la prueba, siendo que no



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

obstante haberle dado valor probatorio pleno, concluye que el suscrito no cubrió el precio del inmueble adquirido por compra venta.

AGRAVIO SEGUNDO.- Causa agravio lo expuesto por el Juez de Primera Instancia en el considerando tercero de la sentencia que se impugna, en la parte siguiente; "...se tienen por contestados en sentido negativo, salvo prueba en contrario, en los términos del artículo 268 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, ante la rebeldía en que incurrió la demandada, quedando en este sentido como lo establece el numeral 267 del ordenamiento antes citado, fijada la litis...".

El agravio lo hago consistir, en que contrario a lo anterior, el artículo 268 del Ordenamiento Legal invocado, establece que en caso de rebeldía se tendrán por admitidos los hechos de la demanda que se dejó de contestar, sin embargo; el juzgador en su sentencia refiere que tiene por contestados los hechos en sentido negativo. Violación flagrante en mi perjuicio de dicho ordinal.

Violenta en mi perjuicio el juez de primera instancia, lo que disponen los artículos 1257, 1259, 1294 y 1302 del Código Civil, dado que en juicio si justifiqué la existencia del contrato, el consentimiento de las partes en su concertación, el objeto, el precio, y que el suscrito cubrí el precio pactado, y respecto a la forma, pues éste fue verbal y en juicio acredité su existencia, además se acreditó en juicio la negativa del demandado a otorgar la escritura respectiva.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 1°, 2°, 4°, 5°, 40, 108, 55, 57, 908, 926, 928 fracción I, 931, y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas.".

--- **TERCERO.-** Son fundados pero inoperantes los agravios expresados por *****.

--- Previo a dar respuesta a los motivos de inconformidad que han quedado transcritos, se estima convenientemente hacer una breve reseña de la cuestión litigiosa.

--- El actor ***** , promovió acción de firma de escritura, en contra de ***** de quien reclamó las siguientes prestaciones:

"A).- El otorgamiento y firma en escritura pública del contrato privado celebrado de manera verbal, respecto al bien inmueble ubicado en Calle ***** Fraccionamiento

***** Tamaulipas, el cual se llevó a cabo el día 12 de marzo del año 2003.

B).- En caso de negativa del demandado a firmar la escritura correspondiente respecto al bien inmueble antes mencionado, éste Tribunal lo haga en su rebeldía.

C).- El pago de gastos y costas que se me originen por la tramitación del presente juicio”.

--- El demandado no dió contestación a la demanda.----- -

--- En la sentencia apelada del trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), la Juez determinó que el actor no demostró los hechos constitutivos de su acción, incurriendo en rebeldía la parte demandada; se declaró improcedente el presente juicio sumario civil sobre otorgamiento de escritura, promovido por ***** , en contra de ***** se absolvió al demandado de las prestaciones reclamadas en el juicio; en términos de lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles al no obrar ninguna de las partes con temeridad o mala fe, se les absolvió al pago de gastos y costas.-----

--- En su primer concepto de agravio el apelante refiere, que el argumento que expuso la Juez de primera instancia, al declarar improcedente el juicio sumario civil sobre otorgamiento y firma de escritura que promovió, en el sentido de que “...los elementos requeridos no se encuentran plenamente acreditados en autos, toda vez que la parte actora no cuenta con un contrato informal de compraventa, por lo cual no consta fehacientemente la voluntad de la vendedora para celebrarlo, toda vez que de acuerdo a lo que refiere en su escrito inicial de demanda el contrato fue celebrado de manera verbal, por lo que al tratarse de un documento básico de la acción ejercitada, debía prepararse el juicio en términos del artículo 413 fracción I del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado...”; contraviene lo dispuesto por los artículos 1257,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

TOCA 49/2022.

7

1259, 1294 y 1302 del Código Civil del Estado en virtud de que, en el juicio si se justificó la existencia del contrato verbal, el consentimiento de las partes, el objeto, el precio y que el actor cubrió el precio pactado, además de que -dice el recurrente- la exhibición del documento en el que conste la celebración del contrato verbal de compraventa a través de los medios preparatorios a juicio, no es un requisito para la procedencia de la acción proforma ejercida, de esta forma, los elementos constitutivos de la acción que nos ocupa son la celebración del contrato informal de compraventa ya sea de forma verbal o por escrito y el cumplimiento de las obligaciones impuestas en el propio acuerdo de voluntades, así por lo general, tratándose del comprador, la satisfacción del precio convenido y del vendedor la entrega de la cosa.-----

--- Es fundado el agravio que antecede.-----

--- De acuerdo con lo que previene el artículo 1259 del Código Civil del Estado, los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que de ello deriven, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Por su parte, el artículo 1583, del citado código establece que por regla general la venta es perfecta y obligatoria para las partes cuando se conviene sobre el bien y el precio, aunque el primero no haya sido entregado y el segundo cubierto; y, por último, el numeral 1653 del mismo ordenamiento, establece que el contrato de compraventa no requiere para su validez formalidad alguna especial, pero deben constar en escritura pública los contratos por los cuales se transfiera o modifique el dominio de bienes inmuebles.-----

--- De ahí que, el otorgamiento y firma de escritura de un contrato verbal de compraventa como mera consecuencia de la obligación contraída a través de ese pacto, procede contra el vendedor del bien, quien es el obligado a dar la forma que la ley exige, siempre que la venta se actualice, porque la forma es un elemento de validez y no de existencia de dicho acto jurídico, y precisamente la carencia de dicha formalidad es lo que origina la acción pro forma, a fin de que se otorgue la escritura pública de la transmisión del derecho de propiedad como título inscribible.-----

--- De esta forma, los hechos constitutivos de la acción de otorgamiento y firma de escritura son la celebración del contrato informal de compraventa y, el cumplimiento de las obligaciones impuestas en el propio contrato; en el caso del comprador, la satisfacción del precio acordado, y del vendedor la entrega de la cosa objeto del contrato, por ello, el pretender que el accionante al haber celebrado con el demandado un contrato privado de manera verbal, deba preparar el juicio en términos de lo dispuesto por el artículo 413, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles, pues la acción ejercida lo es la de otorgamiento de escritura pública, acción personal, su finalidad es lograr que al contrato celebrado sin las formalidades exigidas por la ley se le dé la forma requerida por ésta; así, no constituye elemento de la acción el preparar el juicio en términos del artículo antes invocado, dado que la pretensión de otorgamiento de escritura se refiere únicamente a que el contrato se eleve a la categoría de ejecutar la existencia del contrato previo y que cumplió con la obligación que le corresponde.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 49/2022.

9

--- En el segundo de los agravios, el recurrente se duele de que contrario a lo que dijo la Juez que "...se tienen por contestados en sentido negativo, salvo prueba en contrario, en los términos del artículo 268 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, ante la rebeldía en que incurrió la demandada, quedando en este sentido como lo establece el numeral 267 del ordenamiento antes citado, fijada la litis..." el artículo 268 del Código en consulta, establece que en caso de rebeldía se tendrán por admitidos los hechos de la demanda que se dejó de contestar, sin embargo la juzgadora en su sentencia refiere que tiene por contestados los hechos en sentido negativo. Al respecto se dice que, asiste razón al inconforme pues de la sentencia apelada se advierte que la Juez tuvo al demandado por contestados los hechos en sentido negativo, salvo prueba en contrario, en términos del artículo 268, del Código de Procedimientos Civiles, ante la rebeldía en que incurrió.-----

--- Sin embargo, la inoperancia de los agravios que anteceden estriba en el sentido de que si bien es cierto que la Juez adujo que aunado a que para la procedencia de la acción proforma es necesario que la parte actora exhiba conjuntamente con la demanda el saldo del precio adeudado, esto en razón de que la obligación a su cargo no se encuentra completamente acreditada ya que no exhibe documental idónea que acredite haber entregado al vendedor la cantidad pactada por concepto de pago del inmueble que refiere haber comprado. Por ello, para la procedencia de la acción de otorgamiento y firma de escritura o pro forma, es requisito indispensable que la actora compruebe que ha realizado el pago total del precio adeudado, ya que de otra suerte no podría demostrar que ella sí cumplió, aun cuando haya establecido en los hechos de la demanda que liquidó el precio del inmueble en el mes de Noviembre del año (2003) dos

mil tres manifestándole el vendedor que una vez finiquitado el trato y el precio de la operación de compraventa le firmaría la escritura en instrumento público ante el notario de su elección, sin embargo según el dicho de la actora la vendedora en innumerables ocasiones faltó a la cita de la firma de la escritura ante notario público, por lo que no sería legal que la parte que no dio cumplimiento a sus obligaciones exigiere de la otra la ejecución de sus compromisos, cuando no se ha acreditado el cumplimiento de su obligación; también lo es que el recurrente manifestó que le causa agravio este argumento, toda vez que en el proceso acreditó con la prueba confesional ficta a cargo del demandado adminiculándola con la prueba testimonial, a la que le fue otorgada valor probatorio pleno y con la cual justifica que el actor cubrió el pago del precio pactado por el inmueble materia de la compraventa, lo que se desprende de la pregunta diez (10) y once (11) en donde dice el testigo que su presentante cubrió el precio del inmueble pactado, que fue en pagos y que fueron (8) ocho pagos de *****por lo que el actor no estaba obligado a exhibir junto a la demanda el saldo del precio adeudado, dado que este ya estaba liquidado.-----

--- Ahora bien, el accionante manifestó en los hechos de la demanda, en el número (3) tres que el precio fijado por la operación de compraventa lo fue de *****cantidad de dinero que fue cubierta en (8) ocho pagos mensuales de *****los cuales eran pagaderos en el domicilio del demandado los días (30) treinta de cada mes, para lo cual acudió el actor al domicilio ubicado en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

** C. P. ***** Altamira, tratando siempre de ir acompañado de alguna persona, pues a veces no se encontraba el demandado y dejaba el dinero con quien se encontrara en su domicilio, por lo que no se le expedía el recibo correspondiente. Lo anterior dice el recurrente haberlo acreditado con la confesional ficta adminiculada con la prueba testimonial; lo que no resulta acertado, pues si bien el artículo 268 del Código de Procedimientos Civiles establece que:

“**Artículo 268.-** En los casos de declaración de rebeldía, por falta de contestación, se tendrán por admitidos, salvo prueba en contrario, los hechos de la demanda que se dejó de contestar, excepto en los casos en que el emplazamiento se hubiere realizado por medio de edictos, en los que se tendrá por contestada en sentido negativo.”

--- También lo es que la confesión ficta, para que alcance su pleno valor probatorio, es indispensable que no esté contradicha con otras pruebas existentes en autos, y además que los hechos reconocidos sean susceptibles de tenerse por confesados para que tengan valor probatorio, esto es, que los hechos reconocidos deben estar referidos a hechos propios del absolvente, y no respecto de cuestiones que no le puedan constar al que confiesa, así las cosas, si el actor en su demanda manifestó que cubrió los *****pagos mensuales de ***** al demandado en su domicilio y trató de siempre ir acompañado de alguna persona, pues a veces no se encontraba el demandado y dejaba el dinero con quien se encontrara en su domicilio, por lo que dice no se le expedía el recibo correspondiente, no son hechos propios del demandado y no le constan a éste para tenerlos como hechos reconocidos susceptibles de tenerse por confesados, por ello el demandado estaba obligado a

demostrar, haber entregado al vendedor la cantidad pactada por concepto de pago del inmueble que refiere haber comprado, lo que tampoco se acredita con la prueba testimonial a cargo de los atestes ***** pues si bien es cierto que a dicha prueba se le otorgó valor probatorio, también lo es que de la misma no se desprende lo dicho por el accionante en su escrito de demanda, pues de la lectura de las respuestas dadas de los testigos no se advierte que hayan manifestado que el accionante haya ido algunas veces acompañado a dejar el dinero al domicilio del demandado y haya dejado el dinero con alguna persona que se encontraba ahí, ni manifiestan tampoco con qué personas, ni las cantidades que supuestamente se dejaba, ni los nombres de las personas que pudieron haber recibido el dinero que dice el actor dejaba, ni si eran familiares, amigos, ya que los testigos solo manifestaron que conocen al actor y al demandado, que ***** es el propietario del bien inmueble materia de la litis, que ahí vive desde marzo de (2003) dos mil tres, que el precio del inmueble fue de *****que la forma de pago del inmueble fue en *****pagos y como razón de su dicho, manifestaron que por que les consta, pero sin manifestar que como les constan los pagos que supuestamente realizó el actor, que hayan presenciado el acto o visto el hecho material sobre el que deponen, que por sí mismos conozcan los hechos sobre que declaran, por tanto, la prueba testimonial carece de alcance probatorio suficiente para acreditar lo dicho por el actor en los hechos de su demanda, en esencia en el punto tres (3).-----

--- Sirve a de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio:



“VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCION CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCION TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRA EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVES SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO.

La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados.

Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquella de que se trate.”

Octava Época Registro: 210315 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación XIV, Octubre de 1994, Materia(s): Común Tesis: I. 3o. A. 145 K Página: 385.”

--- En esa tesitura, y dado lo fundado pero inoperante de los agravios expresados por el actor ***** , de conformidad con el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, se confirma la sentencia dictada el (13) trece de septiembre de (2021) dos mil veintiuno, por la Juez Quinto de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 105, 109, 112, 115, 926, 930, 932, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Son fundados pero inoperantes los agravios expresados por la parte actora, en contra de la sentencia apelada del (13) trece de septiembre de (2021) dos mil veintiuno, dictada por la Juez Quinto de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas.-----

--- **SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia a que alude el punto resolutivo anterior.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Omeheira López Reyna, Alejandro Alberto Salinas Martínez y Mauricio Guerra Martínez**, siendo Presidenta la primera y ponente el segundo de los nombrados, quienes firman con la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 49/2022.

15

Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que
autoriza y da fe.-----

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada Presidente

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.
Magistrado Ponente

Lic. Mauricio Guerra Martínez.
Magistrado

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos.- CONSTE.
L'OLR/L'AASM/L'MGM/L'SAED/L'PYRO/mmct'

La Licenciada PATRICIA YASMIN RODRIGUEZ ORTA, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 38 (treinta y ocho) dictada el JUEVES, 17 DE FEBRERO DE 2022, por los Magistrados Omeheira López Reyna, Alejandro Alberto Salinas Martínez y Mauricio Guerra Martínez, constante de 15 (QUINCE) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, así como cantidades de dinero, información que se considera legalmente como sensible, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.